

GACETA OFICIAL DEL ESTADO PORTUGUESA

ARTICULO 2. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás Documentos Oficiales que aparezcan en la GACETA OFICIAL producirán sus efectos legales con relación a los derechos y deberes de los habitantes del Estado y tendrán autenticidad y vigor por su publicación. (Decreto N° 5 del 2 de Septiembre de 1909 creando la GACETA OFICIAL DEL ESTADO PORTUGUESA).

AÑO XCVI

GUANARE, 09 DE FEBRERO DE 2006

331EXTRAORDINARIO

SUMARIO

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO PORTUGUESA, EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES LEGALES,**

DECRETA

LA SIGUIENTE,

LEY DE TIMBRES FISCALES

GOBERNACION

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el numeral 7 del artículo 164, que los estados tienen la competencia exclusiva en la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas. Igualmente establece que sobre las materias de competencia estatal deberá legislar el Consejo Legislativo (Art. 162.1), por lo que se hace necesario promulgar la ley estatal que regule esa competencia, toda vez que hasta tanto no haya legislación en esa materia, lo recaudado por esos conceptos no formará parte de los ingresos ordinarios de la región.

La instrumentación de Ley de Timbres Fiscales se revertirá a favor del colectivo portugués, mediante la creación de nuevos servicios en esta materia y en el mejoramiento de los existentes para hacerlos más eficientes.

La Ley de Timbres Fiscales, comprende las especies fiscales como son las Estampillas, el Papel Sellado y la Planilla de Recaudación Fiscal.

La estructura de la ley comprende nueve Títulos con ciento quince Artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El TÍTULO I: del artículo 1 al 13, contiene las **DISPOSICIONES GENERALES**, entre ellas, se definen para efectos de esta ley los Timbres Fiscales: El Papel Sellado o Timbre Fijo; la Estampilla o Timbre Móvil; la Planilla de Recaudación Fiscal o Timbre Sustitutivo. El Ejecutivo regional podrá crear otros tipos de Timbres Fiscales que considere necesario, previa aprobación del Consejo Legislativo. Se establece que la materia de Timbres Fiscales comprende la gestión, organización, administración, impresión, control, recaudación, seguimiento, fiscalización y evaluación de las actividades relativas a la prestación eficiente de los servicios relacionados con los rubros de Papel Sellado o Timbre Fijo, Estampilla o Timbre Móvil, Planilla de Recaudación Fiscal o Timbre Sustitutivo y los demás Timbres Fiscales que se establezcan en el estado y todo lo derivado del control de gestión y fiscalización, tales como las multas, los tributos omitidos, los intereses causados, que sean aplicables por incumplimiento a las disposiciones de esta ley.

El TÍTULO II: dividido en dos capítulos del artículo 14 al 77, contiene lo referente a **LAS ESTAMPILLAS O TIMBRE MÓVILES**. Se define que las Estampillas o Timbres Móviles son aquellos instrumentos emitidos por el Ejecutivo del Estado Portuguesa, cuyas características, dimensiones y valor facial son previamente establecidas por Decreto, mediante los cuales se hacen efectivas las tasas previstas en esta ley. Se establece quienes son los contribuyentes, los hechos imponible y las tasas que debe pagar el contribuyente por cada hecho imponible.

El TÍTULO III: dividido en dos capítulos, del artículo 78 al 90, contiene lo referente al **PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO**. Se define que el Papel Sellado o Timbre Fijo son los instrumentos públicos que se utilizan para el

otorgamiento de documentos, el trámite de causas judiciales, administrativas y aquellos asuntos que esta ley prevé, impreso por el Ejecutivo del Estado Portuguesa mediante Decreto. Se establecen las características, el valor facial, las dimensiones del Papel Sellado, quines son los contribuyentes, los hechos imponible y las tasas que debe pagar el contribuyente por cada hecho imponible.

El TÍTULO IV: del artículo 91 al 93, contiene lo referente a las condiciones y características de la **PLANILLA DE RECAUDACIÓN FISCAL O TIMBRE SUSTITUTIVO**. Se define la Planilla de Recaudación Fiscal o Timbre Sustitutivo como el instrumento público que se utiliza para recabar las tasas por Timbres Móviles o Timbres Fijos, a que haya lugar, en caso de deficiencias, escasez, imprevistos o montos especiales de los mismos, impresos por el Ejecutivo del Estado Portuguesa mediante Decreto.

El TÍTULO V: del artículo 94 al 99, contiene lo referente a la **ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TIMBRES FISCALES**. Se establece un Servicio Autónomo, adscrito a la Secretaría de Gestión Interna, para organizar todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de las tasas aquí previstas, al igual que la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización de los Timbres Fiscales establecidos en esta ley. Se establecen los criterios de utilización de los recursos que ingresen a la hacienda estatal por estos conceptos.

El TÍTULO VI: del artículo 100 al 109, contiene lo referente a las **EXENCIONES Y EXONERACIONES**.

El TÍTULO VII: del artículo 110 al 115, **DE LAS SANCIONES**

El TÍTULO VIII: DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Disposición Única, que deroga la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Papel Sellado del Estado Portuguesa, publicada en la Gaceta Oficial No. 17 Extraordinario, del 11 de Noviembre de 1996.

El TÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES. Dos disposiciones, la Primera establece lo no previsto en esta ley se resolverá de acuerdo con la ley nacional de la materia.

La segunda disposición dice que la presente ley entrará en vigencia sesenta (60) días continuos después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Portuguesa.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO PORTUGUESA
CONSEJO LEGISLATIVO

Decreta

la siguiente

LEY DE TIMBRES FISCALES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto normar lo referente a la competencia exclusiva sobre la creación, organización, recaudación, control, administración, y fiscalización de Timbres Fiscales en jurisdicción del Estado Portuguesa.

Artículo 2: El Estado Portuguesa asume mediante esta ley, la competencia exclusiva a que se refiere el numeral siete del artículo ciento sesenta y cuatro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3: Para efectos de esta ley son Timbres Fiscales: El Papel Sellado o Timbre Fijo; la Estampilla o Timbre Móvil; la Planilla de Recaudación Fiscal o Timbre Sustitutivo. El Ejecutivo regional podrá crear otros tipos de Timbres Fiscales u otros hechos imponible, que considere necesarios, previa aprobación del Consejo Legislativo.

Artículo 4: A los fines de esta ley, la materia de Timbres Fiscales comprende:

1.- La gestión, organización, administración, impresión, control, recaudación, seguimiento, fiscalización y evaluación de las actividades relativas a la prestación eficiente de los servicios relacionados con los rubros de Papel Sellado o Timbre Fijo, Estampilla o Timbre Móvil, Planilla de Recaudación Fiscal o Timbre Sustitutivo y los demás Timbres Fiscales que se establezcan en el estado.

2.- Todo lo derivado del control de gestión y fiscalización, tales como las multas, los tributos omitidos, los intereses causados, que sean aplicables por incumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 5: El Ejecutivo del Estado Portuguesa ordenará mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del estado la impresión de los distintos Timbres Fiscales, dando cumplimiento a todos los trámites legales y administrativos, garantizando los medios de seguridad necesarios para evitar fraudes o falsificaciones.

Artículo 6: Se tendrá como ocurrido y perfeccionado el hecho imponible previsto en esta ley, cuando se solicite la realización de cualquier acto o el otorgamiento de cualquier documento, siempre que se efectúen dentro del territorio del Estado Portuguesa, en consecuencia en ese mismo momento se tendrá por nacida la contribución o tasa correspondiente.

Artículo 7: La omisión de los Timbres Fiscales a que se contrae la presente ley o el hecho de haber sido utilizados en forma indebida, no produce la nulidad de los actos escritos, pero al ser presentado el documento ante alguna autoridad, ésta no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso al funcionario competente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 8: El costo de las copias o reproducciones fotostáticas a que se refiere esta ley lo asumirá el interesado, salvo la de las oficinas del Registro Mercantil, Notarías Públicas y Tribunales de la República, que se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Aranceles Judiciales.

Artículo 9: Quien alegue haber satisfecho el cumplimiento de la utilización del Timbre Fiscal correspondiente, queda sujeto a la obligación de probarlo.

Artículo 10: Las personas naturales o jurídicas que gocen de franquicia de derechos o impuestos nacionales, están sujetas al pago de las tasas previstas en esta ley.

Artículo 11: Los Timbres Fiscales adquiridos, se presumen destinados a su correcto uso inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor. Igualmente, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos estatales.

Artículo 12: Los Timbres Fiscales serán utilizados en la forma y condiciones que determinen las resoluciones que al efecto dicte el Ejecutivo del Estado Portuguesa.

Artículo 13: Los Timbres Fiscales previstos en esta ley no podrán ser vendidos por mayor o menor valor facial del que exprese el respectivo timbre.

TITULO II DE LAS ESTAMPILLAS O TIMBRES MÓVILES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14: Las Estampillas o Timbres Móviles son aquellos instrumentos emitidos por el Ejecutivo del Estado Portuguesa, cuyas características, dimensiones y valor facial son previamente establecidas por Decreto, mediante los cuales se hacen efectivas las tasas previstas en esta ley.

Artículo 15: Son contribuyentes de la tasa de Estampilla o Timbre Móvil los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifican los hechos imponible previstos en esta ley.

Artículo 16: Son hechos imponible con la tasa de Estampilla:

- 1: La realización de actos, prestación de servicio y el otorgamiento, emisión y expedición de documentos previstos en la presente ley.
- 2: Las actividades o servicios públicos prestados con ocasión de competencias exclusivas del Estado Portuguesa o las derivadas de las transferencias exclusivas que le haya hecho o le haga el Poder Público Nacional.

Artículo 17: El pago de la tasa de Timbre Móvil o Estampilla, no exonera el pago de la tasa de Timbre Fijo o Papel Sellado, cuando así lo exija esta Ley.

Artículo 18: Los Timbres Móviles deberán ser inutilizados en el original del documento gravado, salvo que esta ley o la administración del Estado pauten otro procedimiento. Los duplicados de dichos documentos estarán exentos de la contribución de timbre fiscal, pero en ellos deberá dejarse constancia de que la contribución se satisfizo en el correspondiente original.

Artículo 19: La omisión de Timbres Móviles o haberlos utilizados indebidamente no produce la nulidad de los actos contenidos en el documento que cause la respectiva contribución; no obstante, para que surta efectos ante cualquier autoridad deberá repararse la omisión o uso indebido. A quien se le presente el documento no le dará curso mientras no sea reparada la falta y dará aviso inmediato al funcionario competente para que aplique las sanciones de la Ley.

CAPITULO II DE LAS TASAS EN ESTAMPILLAS O TIMBRES MÓVILES

Artículo 20: Por constancias o copias certificadas, expedidas por cualquier autoridad pública en el Estado Portuguesa, que soliciten los particulares, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1: Constancia de Domicilio: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
- 2: Copias certificadas: Por el primer folio: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.). Cuando el primer folio se refiere a planos o mapas oficiales: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.). Por cada folio adicional: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.)
- 3: Copias certificadas de título, constancia o certificado, credenciales o permisos expedidos por organismos oficiales radicados en el Estado Portuguesa, distintos a los expresamente reguladas por esta ley: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)
- 4: Información o cuadros estadísticos certificados, cualquiera sea el número de folios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 21: Por consultas, solicitudes o legalización de firmas se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

- 1: Consultas dirigidas a la Procuraduría General del Estado sobre la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente del Estado Portuguesa: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 2: Consultas dirigidas a la Administración Tributaria sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta, a las que se refiere el Código Orgánico Tributario: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
- 3: Solicitudes o expedición dirigidas a las Notarías o Registros: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
- 4: Legalización de firmas de funcionarios públicos en el Estado Portuguesa: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)

Artículo 22: Por títulos o diplomas académicos, profesionales, técnicos o de instrucción, expedidos por Universidades, núcleos o extensiones universitarias ubicadas en el Estado Portuguesa, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Títulos para obtener el doctorado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
2. Títulos para obtener la maestría o la especialización: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
3. Títulos para obtener la Licenciatura: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)
4. Títulos de Profesional Universitario o Técnico Superior: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)
5. Título de Educación Media, Diversificada y Profesional: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
6. Cualquier otro título o diploma académico que tengan validez legal: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
7. La inscripción y otorgamiento de matrícula o registro y títulos de profesionales de salud y afines: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 23: Por estos proyectos y evaluaciones, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Registro de proyectos para el establecimiento de nuevas industrias o la ampliación de las ya instaladas: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
2. Evaluación y estudio sanitario sobre proyectos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
3. Evaluación y estudio de laboratorio de control de plaguicidas en alimentos y de tipo ambiental: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
4. Evaluación y estudio de residuos de plaguicidas en muestras de sangre biológica y estudios de tipo epidemiológico: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

Artículo 24: Por informes técnicos con relación a la calidad de bienes y servicios, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Informes técnicos para el otorgamiento de la marca NORVEN: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
2. Informes técnicos sobre el cumplimiento de las normas y condiciones preestablecidas para lotes o partidas para productos materiales y sus partes y componentes: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
3. Informes técnicos sobre calidad de productos o servicios: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
4. Informes técnicos sobre evaluación del control de calidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
5. Informes técnicos sobre el diseño de propaganda para inserción en cajetillas de fósforos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
6. Informes técnicos sobre análisis químicos o físico-químicos de sustancias desnaturalizantes o materia prima para elaboración de bebidas alcohólicas: Setenta y Cinco Unidades Tributarias (75 U.T.)
7. Informes técnicos para la aprobación de etiquetas para bebidas alcohólicas y marquillas de cigarrillos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) por cada producto.

8. Informes técnicos sobre el análisis químico o físico-químico de productos y mercancías, para fines de su clasificación arancelaria: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
9. Informes técnicos para la aprobación de colocación de vallas publicitarias en los laterales de la vialidad, fuera del derecho de vías: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
10. Informes técnicos para la autorización para la incorporación y desincorporación vial, a las autopistas y carreteras nacionales: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo;
11. Informes técnicos para autorización de nuevos servicios dentro del derecho de vías o para la reubicación de los ya existentes: Uno por ciento (1%) del costo o valor de la obra, estimado para el momento de la elaboración del proyecto respectivo.

Artículo 25: Por la evaluación y estudio de laboratorio de agua potable y aguas residuales, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Análisis físico-químico básico y de metales: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
2. Análisis físico-químico especiales: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
3. Análisis físico-químico sobre compuestos orgánicos especiales; Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
4. Microbiológicos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
5. Biológicos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 26: Por la evaluación y estudio sanitario de proyectos, se pagará en Timbres Móviles: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 27: Por inspecciones y evaluaciones para la instalación de establecimientos farmacéuticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Laboratorios farmacéuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
2. Casas de representación, droguerías y distribuidoras: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
3. Farmacias: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
4. Expendidos de medicinas: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
5. Inspección y evaluación del cumplimiento de las normas técnicas de manufactura de la industria farmacéutica, cosmética y de productos naturales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
6. Inspección de reconocimiento de materias primas en las aduanas; Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
7. Inspecciones de reconocimiento de productos terminados: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria 0, 25 U.T.)

Artículo 28: Por inspecciones, estudios, evaluaciones, permisos y certificados en el área de alimentos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Evaluación y estudio de proyecto para instalación, reforma o modificación de establecimiento para la producción, almacenamiento y expendio de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
2. Evaluación y estudio higiénico-sanitario de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
3. Certificado de libre venta y consumo de productos alimenticios: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
4. Registro Sanitario de productos alimenticios: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
5. Certificación sanitaria de la calidad de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
6. Permiso sanitario para importación de alimentos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
7. Certificación de ingredientes para la elaboración de alimentos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)
8. Certificación sanitaria de materiales que estén en contacto con alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
9. Certificación sanitaria para equipos y Utensilios Utilizados en el procesamiento y manejo de productos alimenticios: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
10. Permiso sanitario para el funcionamiento de industrias de alimentos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.) y renovación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
11. Permiso sanitario para el funcionamiento de expendio y almacenamiento de alimentos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) y renovación Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
12. Permiso sanitario para el funcionamiento de expendios ambulantes y transporte de alimentos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) y renovación Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)

Artículo 29: Por permisos y registros en el área de psicotrópicos y estupefacientes, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Permiso para la compra y venta de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
2. Registro y sellado de libros para el control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas: Tres décimas de Unidad Tributaria (0, 3 U.T.)

Artículo 30: Por autorizaciones y evaluaciones en el área de la libre competencia, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Autorización para la ejecución o realización de prácticas y conductas sujetas al régimen de excepciones a que se refiere la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
2. Evaluación de solicitudes relativas a los efectos que sobre la libre competencia generen operaciones de concentraciones económicas, de conformidad con la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre

Competencia: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 31: Por autorización y registro sanitario de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
2. Registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
3. Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
4. Cambio de fórmula cosmética (Reformulación); Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 32: Por autorizaciones, certificaciones, permisos, publicaciones en el área de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
2. Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
3. Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
4. Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
5. Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
6. Cambio de propietario: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
7. Cambio de razón social: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
8. Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
9. Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
10. Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
11. Permisos de importación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
12. Publicaciones, autorización y renovación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
13. Cambio de denominación comercial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
14. Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
15. Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 33: Por registros, actos o documentos mercantiles, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, temas, denominaciones comerciales y de patentes de invención: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
2. Mejoras de modelos o dibujos industriales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
3. Introducción de inventos o mejoras: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

4. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales otorgados.

5. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio pagará concurrentemente:

5.1: Tres Unidades Tributaria (3 U.T.)

5.2: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

5.3: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria o fracción menor, del capital suscrito o aumento de capital.

6. Inscripción de modificaciones al documento constitutivo y al estatuto de las sociedades de comercio, pagarán concurrentemente:

6.1: Tres Unidades Tributaria (3 U.T.)

6.2: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

6.3: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria o fracción menor, del capital suscrito o aumento de capital.

7. Registros de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a estas, pagará concurrentemente:

7.1: Cinco Unidades Tributaria (5 U.T.)

7.2: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

7.3: Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por cada Unidad Tributaria o fracción del capital que señalen para operar en el territorio del Estado Portuguesa. En ningún caso esta tasa será menor a Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Igual en caso de aumento de capital.

8. Registro de sociedades accidentales o consorcios en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

9. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias de modo que haga cesar los negocios relativos a sus dueños, pagará concurrentemente las siguientes tasas:

9.1: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

9.2: Dos centésima de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria o fracción sobre el monto del precio de la operación.

10. Poderes otorgados por comerciantes para cualquier causa:

1: Si el poderdante es persona jurídica: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

2: Si el poderdante es persona natural: Cinco décima de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 34: Por documentos de identidad se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Expedición o renovación de Pasaporte común de ciudadanos venezolanos y de emergencia a

Competencia: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 31: Por autorización y registro sanitario de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Asesoría técnica-científica, y revisión de expedientes: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
2. Registro de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
3. Inspección para instalación de establecimientos distribuidores de productos cosméticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
4. Cambio de fórmula cosmética (Reformulación); Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 32: Por autorizaciones, certificaciones, permisos, publicaciones en el área de productos cosméticos, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Certificado de libre venta: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
2. Constancia de fórmula aprobada: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
3. Copia certificada de registro: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
4. Copia certificada de documentos: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
5. Cambio de fabricante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
6. Cambio de propietario: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
7. Cambio de razón social: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
8. Cambio de establecimientos distribuidores: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
9. Cambio de patrocinante: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
10. Permisos de exportación de productos farmacéuticos, productos naturales y cosméticos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
11. Permisos de importación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
12. Publicaciones, autorización y renovación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
13. Cambio de denominación comercial: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
14. Cambio o período de validez: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
15. Cambio por modificación de rótulos, empaques (post-registros): Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 33: Por registros, actos o documentos mercantiles, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Otorgamiento de certificados de registros de marcas, temas, denominaciones comerciales y de patentes de invención: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
2. Mejoras de modelos o dibujos industriales: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
3. Introducción de inventos o mejoras: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

4. Otorgamiento de nombres y denominaciones de empresas mercantiles y firmas comerciales ante el Registro Mercantil: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Este otorgamiento tendrá una vigencia de treinta (30) días, vencido dicho término se perderá el derecho al nombre o denominación otorgado, así como los derechos fiscales otorgados.

5. Registro de documentos constitutivos de sociedades de comercio pagará concurrentemente:

5.1: Tres Unidades Tributaria (3 U.T.)

5.2: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

5.3: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria o fracción menor, del capital suscrito o aumento de capital.

6. Inscripción de modificaciones al documento constitutivo y al estatuto de las sociedades de comercio, pagarán concurrentemente:

6.1: Tres Unidades Tributaria (3 U.T.)

6.2: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

6.3: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria o fracción menor, del capital suscrito o aumento de capital.

7. Registros de sociedades extranjeras, domiciliaciones o establecimiento de agencias, sucursales, representaciones, así como las sucesivas documentaciones o actuaciones referentes a estas, pagará concurrentemente:

7.1: Cinco Unidades Tributaria (5 U.T.)

7.2: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.

7.3: Una milésima de Unidad Tributaria (0,001 U.T.) por cada Unidad Tributaria o fracción del capital que señalen para operar en el territorio del Estado Portuguesa. En ningún caso esta tasa será menor a Dos Unidades Tributarias (2 U.T.). Igual en caso de aumento de capital.

8. Registro de sociedades accidentales o consorcios en el Registro Mercantil: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

9. Registro de la venta de un fondo de comercio o la de sus existencias de modo que haga cesar los negocios relativos a sus dueños, pagará concurrentemente las siguientes tasas:

9.1: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

9.2: Dos centésima de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) por cada Unidad Tributaria o fracción sobre el monto del precio de la operación.

10. Poderes otorgados por comerciantes para cualquier causa:

1: Si el poderdante es persona jurídica: Una Unidad Tributaria (1 U.T.);

2: Si el poderdante es persona natural: Cinco décima de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 34: Por documentos de identidad se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Expedición o renovación de Pasaporte común de ciudadanos venezolanos y de emergencia a

1. Registro de inversión extranjera y su actualización: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
2. Expedición de credencial de inversionista en el Estado Portuguesa: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
3. Calificación de empresas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
4. Autorización de Contrato de Transferencia de Tecnología: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)

Artículo 39: Por permisos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Permiso de funcionamiento para club náutico: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
2. Permiso de funcionamiento para establecimiento náutico deportivo: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
3. Permiso para funcionamiento de balnearios: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
4. Registro de instituto de educación náutica: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
5. Permiso de funcionamiento para institutos de educación náutica: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)

Artículo 40: Por permisos o certificados para construcciones aeroportuarias que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Permiso de construcción de edificaciones aeroportuarias: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.)
2. Permiso de construcción de pista aeroportuaria: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)
3. Certificado de operatividad de pista aeroportuaria: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)
4. Permiso de construcción de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.)
5. Certificado de operatividad de helipuerto: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.)

Artículo 41: Por matrículas, traspasos, certificados, licencias, permisos, hipotecas y concesiones en el área aeronáutica, que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Matrícula de aeronaves de hasta dos mil kilogramos (2.000 Kg.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
2. Matrícula de aeronaves de más de dos mil kilogramos (2.000 Kg.) y hasta siete mil kilogramos (7.000 Kg.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
3. Matrícula de aeronaves de más de siete mil kilogramos (7.000 Kg.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
4. Traspaso de aeronaves de hasta dos mil kilogramos (2.000 Kg.): Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

5. Traspaso de aeronaves de más de dos mil kilogramos (2.000 Kg.) y hasta siete mil kilogramos (7.000 Kg.): Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
6. Traspaso de aeronaves de más de siete mil kilogramos (7.000 Kg.): Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
7. Otorgamiento o renovación de certificados de aeronavegabilidad de aeronaves de hasta dos mil kilogramos (2.000 Kg.): Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
8. Otorgamiento o renovación de certificados de aeronavegabilidad de aeronaves de más de dos mil kilogramos (2.000 Kg.) y hasta siete mil kilogramos (7.000 Kg.): Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
9. Otorgamiento o renovación de certificados de aeronavegabilidad de aeronaves de más de siete mil kilogramos (7.000 Kg.): Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)
10. Autorización para constituir hipotecas y otros gravámenes sobre aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
11. Duplicado de matrícula de aeronaves o certificados de aeronaves o certificados de aeronavegabilidad: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
12. Concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos en el Estado Portuguesa, regular y no regular para pasajeros, carga y correo combinados: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)
13. Concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicios aéreos en el Estado Portuguesa regular y no regular para pasajeros, carga y correo individualmente: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
14. Concesión a sociedades de comercio para la explotación de servicio agro aéreo en el Estado Portuguesa: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
15. Concesión a sociedades de comercio para la explotación del servicio de taxi aéreo en el Estado Portuguesa: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.)
16. Concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios aéreos: transporte de valores, aerofotografía, aeropublicidad, en el Estado portuguesa: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.)
17. Concesión a sociedades de comercio para la explotación de los servicios de ambulancias aéreas en el Estado Portuguesa: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
18. Licencias para: alumno piloto; auxiliar de abordaje; instructor de vuelo instrumental simulado; instructor de equipos aeronáuticos; operador de control de tránsito aéreo; piloto planeador; mecánico de vuelo; despachador de vuelo; operador de radiocomunicaciones aeronáuticas y otras licencias no enumeradas en este artículo: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
19. Licencias de piloto de transporte de líneas aéreas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
20. Licencias de piloto comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.)

21. Licencia de piloto privado: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
22. Licencia de piloto privado de helicóptero: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
23. Licencia de piloto de helicóptero comercial: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.)
24. Licencia de mecánico de aviación: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
25. Licencias del personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
26. Certificados Médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
27. Duplicados de certificados médicos al personal técnico aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
28. Habilitaciones para el personal aeronáutico: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) cada una.
29. Certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
30. Renovación de certificados de funcionamiento de escuelas para personal técnico aeronáutico: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
31. Certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
32. Renovación de certificados de funcionamiento de talleres aeronáuticos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Artículo 42: Las reválidas de licencias y autorizaciones especiales de licencias para convalidación, causarán los mismos derechos previstos para cada tipo de licencia al personal técnico aeronáutico.

Artículo 43: La renovación de las concesiones o la ampliación de las concesiones ya otorgadas, previstas en los numerales 12, 13, 14, 15, 16 y 17, del artículo 42, causarán una tasa igual al 50% de la alícuota correspondiente.

Artículo 44: Por proyectos, certificaciones, autorizaciones, licencias, concesiones, en el área de transporte, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Registro de proyectos de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
2. Certificación de terminal de pasajeros: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
3. Licencias de terminal de pasajeros: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
4. Autorización para transportar otro vehículo automotor en el espacio destinado a transporte de carga: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) Renovación: Cincuenta por ciento (50%) de la tasa.
5. Autorización para transportar maquinarias en el espacio destinado a transporte de carga: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.) Renovación: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.).
6. Autorización para transportar hasta un mínimo de veinte (20) personas en el espacio destinado a transporte de carga:

Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: Ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)

7. Autorización para transportar mediante el sistema de remolque, maquinaria liviana, equipo de excursión o casa móvil: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación:
8. Autorización para el traslado de aparatos aptos para circular: Una Unidad Tributaria (1 U.T.). Renovación: ocho décimas de Unidad Tributaria (0,8 U.T.)
9. Autorización para el transporte de carga no divisible: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
10. Autorización para circular vehículos de carga los días domingos y feriados: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
11. Autorización especial para el transporte público de persona: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.)
12. Autorización para realizar trabajos en la vía pública. Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
13. Certificación de prestación del servicio transporte público de personas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)
14. Certificación de prestación del servicio transporte público de personas por nueva ruta: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)
15. Autorización de extensión de rutas y aumento de cupos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
16. Concesión para funcionamiento de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudiera establecerse: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)
17. Registro de auto-escuelas y gestorías: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 45: Por placas de identificación para vehículos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Placas para vehículos de tracción de sangre: Quince centésimas de Unidades Tributarias (0,15 U.T.)
2. Placas para Motocicletas: Dos Unidades Tributarias (0,2 U.T.)
3. Placas para automóviles o camionetas de pasajeros no comerciales, sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea de cero (0) a cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
4. Placas para automóviles o camionetas de pasajeros no comerciales, sin fines de lucro, cuya edad vehicular sea mayor de cinco (5) años, contados a partir de su año modelo: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
5. Placas para automóviles o camionetas de pasajeros comerciales, con fines de lucro: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
6. Placas para mini buses de uso público o privado: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.)
7. Placas para autobuses de uso público o privado: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
8. Placas para vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor de cuatro mil seiscientos

- kilogramos (4.600 Kg.): Cuatro Unidades Tributarias con Cinco décimas (4,5 U.T.)
9. Placas para otros vehículos aptos para circular y para tractores agrícolas: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.)
 10. Placas para vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular esté comprendido entre cuatro mil seiscientos un kilogramos (4.601 Kg.) y hasta doce mil quinientos kilogramos (12.500 Kg.): Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
 11. Placas para vehículos de carga cuyo peso bruto vehicular sea superior a doce mil quinientos un kilogramos (12,501 Kg.); Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)
 12. Placas para remolques: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
 13. Traspaso de placas de alquiler y colectivo: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

Artículo 46: Por exámenes, licencias o registros que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles

1. Examen para obtener licencia para conducir vehículo de tracción de sangre o vehículo de Motor: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)
2. Licencia para conducir de Primer Grado: Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)
3. Licencia para conducir de Segundo Grado: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
4. Licencia para conducir de Tercer y Cuarto Grado: Ocho décimas de Unidad Tributaria 0,8 U.T.)
5. Licencia para conducir de Quinto Grado: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
6. Licencia para conducir de Sexto Grado: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
7. Licencia para conducir de Séptimo Grado: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
8. Licencia para instructor de manejo: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.)

Artículo 47: Por Registro de vehículos se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Registro de Vehículo de Tracción de Sangre: Cuatro décimas de Unidades Tributarias (0,4 U.T.)
2. Registro de Vehículo de Motor y Remolque: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
3. Registro de Vehículo por cambio de algunas de las características del mismo o por reasignación de placas de identificación: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
4. Registro de Vehículo por cambio de la dirección del propietario Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)

Artículo 48: Por concesiones de servicios que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles

1. Servicios básicos de telecomunicaciones: Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.)

2. Servicios de terminales públicos de telecomunicaciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
3. Servicios de Telefonía Móvil Celular: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.)
4. Servicios de buscapersonas o "pagin" Internacionales: Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.)
5. Servicio de buscapersonas o "pagin" nacionales: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)
6. Servicios de concentración de enlace o "trunking" y de valor agregado o telemática: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
7. Servicios de redes comuntadas de datos y servicios de red privada de telecomunicaciones: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.)
8. Servicios de telecomunicaciones rurales y remotas: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)
9. Servicios de televisión en todas las modalidades y servicios de telecomunicaciones móviles provistos por satélite, para ser prestados en:
 - 9.1: Ciudades con más de un millón de habitantes: Diez Mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.)
 - 9.2: Ciudades con menos de un millón de habitantes Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (2.500 U.T.)
10. Sistemas satelitales de telecomunicaciones coordinadas por la República: Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.)
11. Cualquier otro servicio que constituya innovaciones, modificaciones o combinaciones de servicios de telecomunicaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)
12. Servicios de televisión en todas las modalidades y radiodifusión en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) para ser prestados en:
 - 12.1: Ciudades con más de un millón de habitantes, Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)
 - 12.2: Ciudades con menos de un millón de habitantes: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)

La modificación, renovación y traspaso de estas concesiones, causará una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.

Artículo 49: Por inspecciones y permisos que se indican a continuación, se pagarán las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Inspecciones técnicas sobre las operaciones de los servicios de telecomunicaciones. Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
2. Permisos para operar estaciones privadas de radio-comunicación de PRIMERA CLASE, de

- 200 a 500 vatios de potencia: Siete Unidades Tributarias con Cinco décimas (7,5 U.T.)
3. Permisos para operar estaciones privadas de radio-comunicación de SEGUNDA CLASE, de 100 a 199 vatios de potencia: Seis Unidades Tributarias con Cinco décimas (6,5 U.T.)
 4. Permisos para operar estaciones privadas de radio-comunicación de TERCERA CLASE, de 10 a 99 vatios de potencia: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
 5. Permisos para operar estaciones privadas de radio-comunicación de CUARTA CLASE, de 10 vatios de potencia: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.).
 6. Permisos para operar, sin fines de explotación comercial, cualquier servicio de telecomunicaciones: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

La modificación, renovación, traspaso y anulación de estas concesiones, causarán una tasa igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la tarifa establecida para cada una de ellas.

Artículo 50: Por los permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Permiso de dotación de agua para uso sanitario doméstico: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
2. Permiso de dotación de agua para uso sanitario industrial: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
3. Permiso de perforación de pozos profundos: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
4. Permiso de uso de agua: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
5. Permiso de operación de sistemas de tratamiento de aguas blancas y servidas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
6. Permiso de operación para empresas de limpieza y desinfección de estanques de agua potable: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
7. Permiso para transporte de agua potable en camiones cisternas: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)

Artículo 51: Por los registros, controles, conformación permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Registro y control de laboratorios ambientales privados: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
2. Permisos especiales para rociamiento de aeronaves: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
3. Permiso para la Utilización de productos radioactivos y equipos productores de radiaciones ionizantes: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
4. Permiso para la importación o exportación, transporte, almacenamiento y fraccionamiento de productos radioactivos: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
5. Permiso para clínicas y hospitales privados en radio física sanitaria: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por equipo o aparato.

6. Permiso para la disposición final de desechos radioactivos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
7. Permiso para funcionamiento de laboratorios de dosimetría personal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
8. Conformación sanitaria de ambientes con equipos productores de radiaciones ionizantes: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
9. Conformación sanitaria de sistemas de tratamiento de desechos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
10. Conformación sanitaria de sistemas de control de contaminación: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 52: Por las conformaciones de terrenos (Rasantes) que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Conformación sanitaria para habitabilidad de vivienda: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m2.)
2. Conformación sanitaria para Habitabilidad de comercio: Quince milésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,015 U.T. x m2.)
3. Conformación sanitaria para Habitabilidad Industrial: Dos centésimas de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,02 U.T. x m2)
4. Conformación sanitaria de aptitud de condominio: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
5. Conformación sanitaria para cambio de uso de local: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
6. Conformación sanitaria para desarrollos urbanísticos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
7. Conformación sanitaria de integración, reparcelamiento y cambio de uso de parcela: Una Centésima de Unidad Tributaria por metro cuadrado (0,01 U.T. x m2)
8. Conformación sanitaria de proyectos de sistemas de tratamiento de aguas blancas y aguas residuales de origen industrial o doméstico: Tres Unidades Tributarias por metro cúbico (3 U.T. x m3)
9. Conformación sanitaria de instalación y funcionamiento de industrias: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 53: Por las autorizaciones, registros, permisos, calificaciones, aprobaciones, certificados, controles, conformación permisos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Autorización de venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
2. Registro de plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
3. Permiso para almacenar plaguicida, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos

- Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
4. Permiso para transporte de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario, industrial o agropecuario: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)
 5. Permiso para rociamiento urbano de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
 6. Calificación de ingredientes activos de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)
 7. Otorgamiento de permiso para la importación de materia prima para plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario o industrial: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
 8. Aprobación para publicidad de plaguicidas, sustancias químicas, tóxicas y peligrosas de uso doméstico, sanitario o industrial: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 9. Certificado de libre venta de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
 10. Registro de Interesado para la fabricación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 11. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad y almacenamiento de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 12. Registro de interesado para la importación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 13. Registro de interesado para la formulación y envasado de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud, de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 14. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos para la salud de uso doméstico, sanitario e industrial: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 15. Permiso para fumigaciones aéreas con plaguicidas, productos químicos, tóxicos y peligrosos de uso doméstico, sanitario o industrial: Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.)

Artículo 54: Por los permisos y registros que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Permisos sanitarios de importación de animales o vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
2. Permisos sanitarios para el traslado de animales domésticos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
3. Permisos sanitarios para el tránsito de animales y vegetales, productos y subproductos, partes y residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
4. Permisos sanitarios de exportación de animales y vegetales, productos, subproductos, partes o residuos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
5. Permisos sanitarios de importación de plaguicidas de usos agrícola o pecuario, biológico vegetales y animales; medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
6. Permisos sanitarios de importación de materias primas para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola y pecuario, fertilizantes, abonos, biológicos, vegetales y animales, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
7. Permiso sanitario de exportación de insumos agrícolas o pecuarios Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
8. Registro de viveros y expendios de plantas: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)

Artículo 55: Por los registros, autorizaciones y calificaciones, que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Registro de interesado para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
2. Registro de interesado para la distribución, expendio, publicidad, almacenamiento y transporte de plaguicidas, de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
3. Registro de interesado para la importación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
4. Registro de interesado para la formulación y envase de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
5. Registro de interesado para la aplicación de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos para uso animal: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
6. Registro de productos para plaguicidas de uso agrícola o pecuario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.). Renovación cada dos años, con el cincuenta (50%) por ciento de lo previsto en este numeral.
7. Registro de productos biológicos agrícolas, fertilizantes y abonos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación cada dos

- años, con el cincuenta (50%) por ciento de lo previsto en este numeral.
8. Registro de productos biológicos, medicamentos y alimentos para uso animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.). Renovación cada cinco (5) años, pagará una tasa del cincuenta (50%) por ciento de la prevista en este numeral.
 9. Otorgamiento de autorizaciones para la fabricación de plaguicidas de uso agrícola, fertilizantes y abonos: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 10. Autorización para el expendido, aplicación comercial, operación de depósito comercial, publicidad, formulación y envasado de plaguicida de uso agrícola: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
 11. Registro de laboratorios que realicen actividades de análisis de plaguicidas de uso agrícola o pecuario, fertilizantes, abonos y productos de uso animal: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 12. Registro de laboratorio que realice diagnósticos fitosanitarios y zoonosanitario: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 13. Registro de laboratorios de biotecnología: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 14. Calificación previa de ingredientes de productos para uso agropecuario; Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
 15. Certificado de libre venta de plaguicidas de usos agrícolas o pecuario, fertilizantes, abonos biológicos para uso vegetal y productos de uso animal: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
 16. Certificados de cuarentena animal: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
 17. Certificado de inspección sanitaria en transporte internacional de productos, subproductos e insumos animales o vegetales o insumos agrícolas o pecuarios: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
 18. Certificado fitosanitario y zoonosanitario para exportación de vegetales y animales, productos y subproductos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Cualquier modificación que involucre cambios en el principio activo de un producto registrado, conforme los numerales 6, 7 y 8 de este artículo, conllevará la solicitud por parte del interesado de un nuevo registro.

Artículo 56: Por las constancias que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Constancia de Registro de Hierros: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
2. Constancia de Registro de Señal: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)

Artículo 57: Por los permisos o guías que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Permiso de pesca para embarcaciones deportivas turístico - recreacionales no lucrativas: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
2. Permiso de pesca para embarcaciones deportivas turístico- recreacional lucrativas: Veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.) para embarcaciones nacionales y Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) para embarcaciones extranjeras.
3. Permiso de pesca para personas dedicadas a la pesca deportiva: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por persona y Una Unidad Tributaria (1 U.T.) para personas extranjeras no residentes en el país.
4. Permisos de acuicultura continental para piscicultura extensiva: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
5. Permisos de acuicultura continental para piscicultura intensiva: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.) por hectárea cultivada o fracción de la misma.
6. Permisos de acuicultura continental para cultivo de crustáceos: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.) por hectárea en producción.
7. Permisos de acuicultura continental para cultivo de moluscos: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por tonelada métrica de producción estimada.
8. Permisos de importación y/o introducción al país de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
9. Permisos especiales de pesca y acuicultura: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)
10. Guías de transporte de productos pesqueros:
 - 10.1: Hasta cinco mil kilogramos (5.000 Kg.): Doscintas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.)
 - 10.2: Más de cinco mil kilogramos (5.000 Kg.): Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
11. Permisos de exportación de especies acuáticas vivas: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
12. Certificaciones sanitarias: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)

Los permisos a que se refiere este artículo vencerán anualmente, a menos que los mismos establezcan una fecha de caducidad anterior.

Artículo 58: Por los registros, certificados, concesiones, denuncios o renovaciones que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Registro para la comercialización de oro, diamante y otras piedras preciosas: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
2. Certificados de explotación de conformidad con la Ley de Minas: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)
3. Concesiones de exploración y subsiguiente explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)
4. Concesiones de explotación: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)

5. Concesiones caducas: Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.)
6. Registro de denuncia para concesiones de veta, manto o aluvión, de conformidad con la Ley de Minas: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
7. Denuncio de concesión de veta o de manto: Una centésima de Unidad Tributaria por hectárea (0,01 U.T. x ha).
8. Denuncio de concesión de aluvión: Cinco centésimas de Unidad Tributaria por hectárea (0,05 U.T. x ha).
9. Renovaciones o prórrogas de los títulos de concesiones de exploración, explotación o caducas: el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas precedentemente establecidas.

Artículo 59: Por las licencias, permisos que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de la especie baba (caimán crocodilus): Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada ejemplar autorizado.
2. Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de la especie chigüire (hydrochaeris-hydrochaeris): Doce centésimas de Unidad Tributaria (0,12 U.T.), por cada ejemplar autorizado.
3. Licencia de caza de fauna silvestre con fines comerciales de otras especies permitidas con las mismas características comerciales de las enumeradas en los numerales 1 y 2, de acuerdo a su clasificación y a los sitios de aprovechamiento: Veinticinco centésimas de Unidad Tributaria (0,25 U.T.), por cada ejemplar autorizado.
4. Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "A": Una Unidad Tributaria con Dos décimas (1,2 U.T.)
5. Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "B": Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)
6. Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter general, Clase "C": Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.)
7. Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "A":
 - 7.1: Mamíferos: Dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.)
 - 7.2: Aves: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.)
 - 7.3 Reptiles: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)
8. Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "B":
 - 8.1: Mamíferos: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)
 - 8.2: Aves: Una Unidad Tributaria (1U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.)
 - 8.3: Reptiles: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.) para el primer estado. Para cada estado adicional: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.)
9. Licencias de caza de la fauna silvestre con fines deportivos de carácter especial, Clase "C":
 - 9.1: Mamíferos: Una Unidad Tributaria (1U.T.)
 - 9.2: Aves: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
 - 9.3: Reptiles: Una Unidad Tributaria (1U.T.)
10. Licencia de caza con fines deportivos de carácter especial de la especie venado caramerudo (odocoileus virginianus) en terrenos experimentales y conforme a programas de manejo:
 - 10.1: Clase "A": Dos Unidades Tributarias (2U.T.)
 - 10.2: Clase "B": Una Unidad Tributaria (1U.T.)
 - 10.3: Clase "T": Tres Unidades Tributarias (3U.T.)
11. Licencia de caza de la Fauna Silvestre con fines deportivos de carácter especial Clase "T"
 - 11.1: Mamíferos: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
 - 11.2: Aves: Cuatro Unidades Tributarias (4U.T.)
 - 11.3: Reptiles: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
12. Licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.
13. Licencias de caza con fines científicos de animales de la fauna silvestre para personas naturales o jurídicas extranjeras o no domiciliadas en Venezuela: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
14. Licencias de caza para la recolección de productos naturales de animales de la fauna silvestre: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
15. Permiso de pesca artesanal con fines comerciales en áreas bajo régimen de administración especial; refugios de fauna, reservas de fauna, santuarios de fauna: Una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada temporada anual. En los embalses administrados por el Ejecutivo Nacional: Una Unidad Tributaria con Cinco décimas (1,5 U.T.)
16. Permiso de pesca deportiva:
 - 16.1: En embalses: por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) y para personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
 - 16.2: En las áreas bajo régimen de administración especial antes señaladas, por cada temporada anual, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en Venezuela: Tres Unidades Tributarias con Cinco décimas (3,5 U.T.), para personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en Venezuela: Cinco Unidades Tributarias con Cinco décimas (5,5 U.T.)

17. Para la extracción de invertebrados de la fauna acuática, en las áreas bajo régimen de administración especial mencionada en los numerales 14 y 15.1: Dos Unidades Tributarias (2 U.T.)

Artículo 60: Para participar en los programas de aprovechamiento comerciales de las especies baba (caimán *Crocodylus*) y chigüire (*hydrochaeris-hydrochaeris*), se pagará por los servicios que se mencionan a continuación las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Para la especie baba (caimán *Crocodylus*):
 - 1.1: Por el estudio técnico y el monitoreo anual de sus poblaciones naturales:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)
 Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.)
 Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)
 Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
 Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)
 Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Setenta Unidades Tributarias (70 U.T.)
 Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)
 Mayor de 60.000 Ha: Ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.)
 Para la especie Chigüire (*hydrochaeris-hydrochaeris*):

- 1.2: Por el Informe Técnico Anual:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)
 Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Treinta y cinco Unidades Tributarias (35 U.T.)
 Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.)
 Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
 Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)
 Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Setenta Unidades Tributarias (70 U.T.)
 Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.)
 Mayor de 60.000 Ha: Ciento veinte Unidades Tributarias (120 U.T.)

- 1.3: Por el Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR:

Menor de 2.000 Ha: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)

Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)
 Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Doce Unidades Tributarias (12 U.T.)
 Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Catorce Unidades Tributarias (14 U.T.)
 Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Dieciséis Unidades Tributarias (16 U.T.)
 Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.)
 Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Veintiséis Unidades Tributarias (26 U.T.)
 Mayor de 60.000 Ha: Sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.)

- 1.4: Por la evaluación trienal del Plan de Manejo Permanente:

SUPERFICIE DEL PREDIO (Ha) TASA A CANCELAR

Menor de 2.000 Ha: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)
 Desde 2.001 Ha hasta 5.000 Ha: Cuatro Unidades Tributarias (4 U.T.)
 Desde 5.001 Ha hasta 10.000 Ha: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
 Desde 10.001 Ha hasta 20.000 Ha: Seis Unidades Tributarias (6 U.T.)
 Desde 20.001 Ha hasta 30.000 Ha: Siete Unidades Tributarias (7 U.T.)
 Desde 30.001 Ha hasta 40.000 Ha: Ocho Unidades Tributarias (8 U.T.)
 Desde 40.001 Ha hasta 50.000 Ha: Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
 Desde 50.001 Ha hasta 60.000 Ha: Trece Unidades Tributarias (13 U.T.)
 Mayor de 60.000 Ha: Quince Unidades Tributarias (15 U.T.)

Artículo 61: Por los registros, autorizaciones, colocaciones, para zocriaderos con fines comerciales de la especie baba (caimán *Crocodylus*), se pagará por los servicios que se mencionan a continuación las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Registro y autorización de funcionamiento Diez Unidades Tributarias (10 U.T.)
2. Autorización para ser proveedores de materia prima (huevos, neonatos o individuos) Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.), por cada pieza o unidad.
3. Autorización y aprovechamiento con fines comerciales de los ejemplares provenientes de los zocriaderos: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.
4. Por colocación de las marcas en los ejemplares: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por cada pieza o unidad autorizada.

Artículo 62: Por las licencias, guías, autorizaciones, permisos, para el comercio e industria de la fauna silvestre y sus productos, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Licencias para ejercer el comercio e industria: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
2. Guía de movilización de la fauna silvestre y sus productos: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)
3. Autorización para curtir pieles de la especie baba (caimán *Crocodilus*): Treinta y cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,35 U.T.) por cada piel a curtir.
4. Autorización para curtir pieles de la especie chigüire (*hydrochaeris hydrochaeris*): Cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,050 U.T.) por cada piel a curtir.
5. Permiso para exportar animales vivos y productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Una Unidad Tributaria (1 U.T.)
6. Permiso de importación de los productos de la fauna silvestre con fines comerciales: Una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada pieza o unidad autorizada.
7. Otorgamiento y sellado del libro de control de comerciantes: Dos Unidades Tributarias con Cinco décimas (2,5 U.T.)

Artículo 63: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1: De las especies:

Aceite (*copaifera officinalis*)
 Algarrobo (*hymenasa courbaril*)
 Apamate (*tabebula rosea*)
 Caoba (*swietenia spp*)
 Carapa (*carapa guianensis*)
 Cedro (*cadrela sp*)
 Ceiba (*ceiba*)
 Drago (*pterocarpus vernalis*)
 Jabillo (*hura crepitans*)
 Jobo (*spondias mombin*)
 Mijao (*anacardium excelsum*)
 Murello (*erisma uncinatum*)
 Pardillo (*cordia allidora*)
 Puy (*tabebula serraqtifolia*)
 Samán (*pithecellobium saman*)
 Saqui-saqui (*bombacopsis quinata*)
 Zapatero (*peltogyne spp*)
 Ochocientas ochenta milésimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,880 U.T. x m3)

2: Por el resto de las especies forestales primarias autorizadas: Cinco décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,5 U.T. x m3)

Artículo 64: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Estantes, estantillos, viguetas, varas, linetones de mangle y de otras especies, caña amarga brava y similares: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.), por unidad autorizada.
2. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Tres centésimas de Unidad Tributaria (0,03 U.T.), por unidad autorizada.

3. Bejuco de mamure, matapalo y otras especies, palma de cualquier especie: Seis milésimas de Unidad Tributaria (0,006 U.T.), por unidad autorizada.
4. Fibra de palma de chiquichiqui: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por kilogramo autorizado.
5. Postes: Quince centésimas de Unidad Tributaria (0,15 U.T.), por unidad autorizada.
6. Carbón vegetal: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.), por tonelada autorizada.
7. Leña: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), por tonelada autorizada.

Artículo 65: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales primarios importados, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Madera en rolas y escuadrada: Una Unidad Tributaria por metro cúbico (1 U.T. x m3)
2. Madera aserrada: Nueve décimas de Unidad Tributaria por metro cúbico (0,9 U.T. x m3)

Artículo 66: Por las inspecciones, evaluaciones, supervisión y troquelado de productos forestales secundarios importados, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Estantes, estantillos, viguetas, varas, listones de mangle y otras especies: Quince milésimas de Unidad Tributaria (0,015 U.T.), por unidad autorizada.
2. Cogollos de palmito: Cinco milésimas de Unidad Tributaria (0,005 U.T.), por unidad autorizada.
3. Fibras de palma de chiquichiqui: Ocho milésimas de Unidad Tributaria (0,008 U.T.), por kilogramo autorizado.
4. Horcones, vigas, viguetones, tirantes, soleras, costillas, madrinas, puntales y esquineros: Cinco centésimas de Unidad Tributaria (0,05 U.T.), por unidad autorizada.
5. Postes: Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.), por unidad autorizada.
6. Leña: Doscientas cincuenta milésimas de Unidad Tributaria (0,250 U.T.), por tonelada autorizada.
7. Carbón vegetal: Treinta y cinco centésima de Unidad Tributaria (0,35 U.T.), por tonelada autorizada.

Artículo 67: Por los permisos, certificaciones, autorizaciones y actividades que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Permisos y/o autorizaciones de deforestación y roza de vegetación que no origine aprovechamiento de productos forestales: Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.), por hectárea autorizada.
2. Certificación de ubicación en áreas bajo régimen de administración especial: Hasta por una hectárea: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), más una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por hectárea o fracción adicional.

3. Autorización para afectación de recursos naturales para actividades agrosilvopastoriles: Hasta por una hectárea: Una Unidad Tributaria con nueve décimas (1,9 U.T.), más cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.), por hectárea o fracción adicional.
4. Autorización para afectación de recursos naturales para actividades residenciales, turísticas y recreacionales: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más dos Unidades Tributarias (2 U.T.), por hectárea o fracción adicional.
5. Autorización para afectación de recursos naturales para actividades industriales: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más dos Unidades Tributarias con cinco décimas (2,5 U.T.), por hectáreas o fracción adicional.
6. Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales no metálicos: Hasta por una hectárea: Once Unidades Tributarias con cuatro décimas (11,4 U.T.), más tres Unidades Tributarias (3 U.T.), por Hectárea o fracción adicional.
7. Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas con la exploración y extracción de minerales metálicos: oro, diamante y otras piedras preciosas:
 - 7.1: Exploración: Cien 100 Unidades Tributarias (100 U.T.)
 - 7.2: Explotación: Quinientas 500 Unidades Tributarias (500 U.T.)
8. Autorización para afectación de recursos naturales para actividades relacionadas exploraciones y explotaciones petroleras y de otra naturaleza:
 - 8.1: Exploraciones: Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)
 - 8.2: Explotaciones: Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)

Artículo 68: Por autorizaciones para la apertura de picas y construcción de vías de acceso, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

Hasta 1 Km.

Adicional por cada Km.

Del Tipo I: Una Unidad Tributaria y nueve décimas (1,9 U.T.) Dos décimas de Unidad Tributaria (0,2 U.T.)
 Del Tipo II: Tres Unidades Tributarias y ocho décimas (3,8 U.T.) Tres décimas de Unidad Tributaria (0,3 U.T.)
 Del Tipo III: Cinco Unidades Tributarias y siete décimas (5,7 U.T.) Cuatro décimas de Unidad Tributaria (0,4 U.T.)
 Del Tipo IV: Siete Unidades Tributarias y seis décimas (7,6 U.T.) Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.)
 Del Tipo V: Nueve Unidades Tributarias y cinco décimas (9,5 U.T.) Seis décimas de Unidad Tributaria (0,6 U.T.)

Artículo 69: Por declaraciones de impacto ambiental, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles: Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.)

Artículo 70: Por estudios y evaluaciones de laboratorios de suelos que se indican a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Análisis de rutina: Cuatro Unidades Tributarias con cinco décimas (4,5 U.T.)
2. Análisis de calicata: Doce Unidades Tributarias con cinco décimas (12,5 U.T.)
3. Análisis de salinidad: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.)
4. Análisis físico de suelos: Ocho Unidades Tributarias con cinco décimas (8,5 U.T.)
5. Análisis de fertilidad: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.)

Artículo 71: Por evaluación y estudio de análisis integrados de suelos y aguas, se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Veintidós Unidades Tributarias con cinco décimas (22,5 U.T.)

Artículo 72: Por autorizaciones de funcionamiento a personas naturales y jurídicas que realicen actividades susceptibles de degradar el ambiente, se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Siete Unidades Tributarias con cinco décimas (7,5 U.T.). Esta autorización de funcionamiento deberá renovarse anualmente y causará una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) del monto establecido.

Artículo 73: Por estudios, análisis y evaluaciones tendientes al registro de actividades susceptibles de degradar el ambiente, se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Tres Unidades Tributarias (3 U.T.)

Artículo 74: Por estudios, análisis y evaluaciones tendientes al registro de actividades susceptibles de degradar el ambiente que generen contaminación sónica se pagará la siguiente tasa en Timbres Móviles: Cinco Unidades Tributarias con cuatro décimas (5,4 U.T.)

Artículo 75: Por la suscripción de documentos mercantiles bancarios que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Por pagaré bancario: Uno por mil (1x1.000)
2. Por letras de cambio libradas o descontadas por bancos u otras instituciones financieras con sucursales o sedes en el Estado Portuguesa, salvo las emitidas o libradas para la cancelación de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas o de maquinarias y equipos agrícola: Uno por mil (1x1.000)
3. Por las ordenes de pago emitidas por el Ejecutivo del Estado Portuguesa a favor de contratistas por ejecución de obras y servicios en el estado: Uno por mil (1x1000) a partir de un monto de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.)

Artículo 76: Los institutos de crédito a que se refiere la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o cualesquiera otras reguladas por las leyes especiales que emitan o acepten los pagarés o letras de cambio a que se refiere esta Ley, abonarán en una cuenta especial a nombre del Estado Portuguesa el importe de la tasa que corresponda a la operación efectuada. Los bancos y demás instituciones financieras a que se refiere esta disposición, serán solidariamente responsables de aplicar y recaudar el monto que

corresponda. Quedarán también afectados al pago de la tasa aquí prevista los efectos de comercio librados en el exterior y pagaderos en el Estado Portuguesa.

Las contribuciones a que se refiere este artículo, deberán cancelarse en una oficina receptora de fondos estatales, mediante Planillas de Recaudación Fiscal o Timbres Sustitutivos.

Artículo 77: Por informes, autorizaciones, permisos, estudios, evaluaciones, que se mencionan a continuación, se pagará las siguientes tasas en Timbres Móviles:

1. Informes técnicos relativos a condiciones de operatividad y funcionamiento de bienes o servicios, distintos a los indicados en esta Ley: Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.)
2. Inscripción de sociedades civiles que revistan algunas de las formas establecidas para las sociedades de comercio, en el Registro Mercantil, pagarán las siguientes tasas:
 - 2.1: Cinco Unidades Tributaria (5 U.T.)
 - 2.2: Cinco décimas de Unidad Tributaria (0,5 U.T.) por cada folio de inscripción.
 - 2.3: Una centésima de Unidad Tributaria (0,01 U.T.) por cada Unidad Tributaria o fracción menor, del capital suscrito o aumento de capital
3. Las solicitudes que se dirijan a la Notaría Pública: Cinco décima de Unidad Tributaria (0,5 U.T.), sin perjuicio de la restantes tasas, derechos y emolumentos establecidos en la ley que rige las notarías.
4. Los documentos que deban sentarse en los registros de comercios, distintos a los expresamente señalados en esta ley: Una Unidad Tributaria (1 U.T.), por el primer folio y una décima de Unidad Tributaria (0,1 U.T.) por cada folio adicional.
5. Expedición de tarjetas de permanencia, credenciales o licencias otorgadas por organismos oficiales para cualquier actividad regulada por ellos, distintas a las expresamente previstas en esta ley: Una Unidad Tributaria con cinco décimas (1,5 U.T.).

TITULO III DEL PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 78: El Papel Sellado o Timbre Fijo son los instrumentos públicos que se Utilizan para el otorgamiento de documentos, el trámite de causas judiciales, administrativas y aquellos asuntos que esta ley prevé, impreso por el Ejecutivo del Estado Portuguesa mediante Decreto.

Artículo 79: Son contribuyentes de la tasa de Papel Sellado o Timbre Fijo los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifican los hechos imponible previstos en esta ley.

Artículo 80: El pago de la tasa de Timbre Móvil o Estampilla, no exonera el pago de la tasa de Timbre Fijo o Papel Sellado, cuando así lo exija esta Ley.

Artículo 81: El Papel Sellado del Estado Portuguesa tendrá un valor facial y las dimensiones iguales a la que tiene el Papel Sellado Nacional. En consecuencia se establece en dos centésimas de Unidad Tributaria (0,02 U.T.) el valor de cada Papel Sellado en el estado.

Artículo 82: El Papel Sellado del Estado Portuguesa será de papel bond base 20, o de clase superior de al menos setenta y cinco gramos por metro cuadrado. Tendrá las siguientes dimensiones y características: LARGO: Trescientos veinte (320) milímetros. ANCHO: Doscientos veinticinco (225) milímetros. Tendrá impreso en la parte superior central de su anverso el Escudo del Estado Portuguesa con la inscripción "**Estado Portuguesa**". También deberá tener impreso el valor, en bolívares, de la hoja de Papel Sellado; el año cuando se emitió y un número correlativo. Además se le incorporarán, las estampaciones y signos de seguridad necesarios.

Artículo 83: El Papel Sellado del Estado Portuguesa tendrá impresas en su anverso treinta (30) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, enumeradas consecutivamente, en ambos extremos, del uno (1) al treinta (30); con un margen de cinco centímetros y seis décimas (5,6 cm.), entre el borde superior del anverso y la primera línea; un margen izquierdo de dos centímetros y tres décimas (2,3 cm.), un margen derecho de un centímetro con noventa y dos centésimas (1,92 cm.) y un margen inferior de cuatro centímetros con treinta y tres centésimas (4,33 cm.). En el reverso tendrá impresas treinta cuatro (34) líneas horizontales para la escritura, cada una de ciento setenta y cinco (175) milímetros de largo, enumeradas consecutivamente, en ambos extremos, del treinta y uno (31) al sesenta y cuatro (64); con un margen de dos centímetros con dos décimas (2,2 cm.) entre el borde superior del reverso y la primera línea; un margen izquierdo de un centímetros y siete décimas (1,7 cm.), un margen derecho de dos centímetro con treinta y ocho centésimas (2,38 cm.) y un margen inferior de cuatro centímetros con treinta y tres centésimas (4,33 cm.).

Artículo 84: El Ejecutivo del Estado acordará el diseño artístico del Papel Sellado respetando lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 85: Los escritos o actuaciones que deban extenderse en Papel Sellado, podrán hacerse en papel común respetando la calidad, los márgenes y las líneas establecidas, Utilizando Estampillas o Timbres Móviles por el valor que le corresponda a cada Papel Sellado.

Si se hacen en Papel Sellado diferente al del Estado Portuguesa deberán inutilizarse en el acto tantas hojas de Papel Sellado del Estado Portuguesa, como hojas tenga el escrito o la actuación.

Artículo 86: El Ejecutivo del Estado podrá ordenar la impresión de Papel Sellado sin las líneas previstas en el artículo 83, respetando las restantes características, el usuario, al escribir en él, deberá respetar el número de

líneas y los márgenes del anverso y reverso igualmente previstos en dicho artículo.

CAPITULO II DE LAS TASAS EN PAPEL SELLADO O TIMBRE FIJO

Artículo 87: Son hechos imponible con la tasa de Papel Sellado:

1. El otorgamiento, emisión y expedición de documentos previstos en la presente ley.
2. Las representaciones, actuaciones, sustanciaciones o sentencias en los asuntos que conozcan los Tribunales de la República con las excepciones establecidas por las leyes.
3. Los documentos que se otorgan ante funcionarios judiciales, ante Notarios Públicos, Registradores Principales y Mobiliarios, Registradores Mercantiles.
4. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos.
5. Los permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada.
6. Las constancias de empadronamiento para armas de cacería.
7. Las solicitudes de patentes municipales;
8. Las representaciones, peticiones o solicitudes que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas nacionales, estatales y municipales.

Artículo 88: No es obligatorio extender en papel sellado:

1. Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la administración pública del Estado Portuguesa.
2. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la Administración.
3. Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.
4. Las actuaciones en el procedimiento de amparo constitucional.
5. Las actuaciones de las personas jurídicas de Derecho Público cuando sean parte civil en los juicios penales.
6. Los escritos referentes a los actos de estado civil, ni en las diligencias relacionadas con la celebración de matrimonio ni cuando así lo dispongan otras leyes, quedan a salvo las copias certificadas que sobre tales actos se tramiten ante las autoridades civiles.
7. En aquellas actuaciones que así lo establezca las leyes de la República y del estado.

Artículo 89: El pago de la tasa de Timbre Fijo o Papel Sellado, no exonera el pago de la tasa de Timbre Móvil o Estampilla, cuando así lo establezca esta Ley.

Artículo 90: En caso de incremento del valor del Papel Sellado, mientras se actualizan los inventarios se inutilizaran estampillas fiscales por el valor equivalente a la correspondiente diferencia.

TITULO IV DE LA PLANILLA DE RECAUDACIÓN FISCAL O TIMBRE SUSTITUTIVO

Artículo 91: La Planilla de Recaudación Fiscal o Timbre Sustitutivo es el instrumento público que se Utiliza para recabar las tasas por Timbres Móviles o Timbres Fijos, a que haya lugar, en caso de deficiencias, escasez, imprevistos o montos especiales de los mismos, impresos por el Ejecutivo del Estado Portuguesa mediante Decreto.

Artículo 92: La Planilla de Recaudación Fiscal o Timbre Sustitutivo no tendrá valor facial, tendrá numeración correlativa, dimensiones: veintiún centímetro por diez centímetro (21 x 10 cm.) y demás indicativos administrativo - contables y las características de seguridad que establezca la administración. Deberá emitirse por lo menos en tres copias: el original que va en el documento correspondiente, el duplicado para la administración de Timbres Fiscales y el triplicado para el expendedor.

Artículo 93: Cuando el monto de la tasa de Timbre Móvil a pagar sea mayor de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), se pagará mediante el Timbre Sustitutivo. El Ejecutivo del Estado Portuguesa podrá dictar mediante Resolución motivada, medidas para la aplicación especial del Timbre Sustitutivo, estableciendo el plazo que durará la medida.

TITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS TIMBRES FISCALES

Artículo 94: El Ejecutivo del Estado Portuguesa a través de la Secretaría de Gestión Interna, mediante un Servicio Autónomo, organizará todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de las tasas aquí previstas, al igual que la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización de los Timbres Fiscales establecidos en esta ley. El Ejecutivo Regional podrá hacer los convenios o contratos necesarios, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para optimizar la gestión.

Artículo 95: En los convenios o contratos que se suscriban se indicarán las respectivas tarifas, sistema de recaudación, porcentaje de comisión, forma y oportunidad en que el Ejecutivo Regional recibirá el monto de lo recaudado, así como las garantías que deberán otorgar los contratados para responder por su gestión. Todo convenio o contrato llevará la cláusula de la disolución del mismo cuando así lo considere el Ejecutivo Regional. Ningún convenio o contrato implica la delegación de la competencia exclusiva a que se refiere esta ley.

Artículo 96: De la recaudación neta de las tasas aquí previstas solo se podrá disponer para gastos administrativos propios de hasta el quince por ciento

(15%), lo demás deberá ser utilizado en inversión, especialmente en salud, educación y vivienda, equitativamente en los municipios del estado, para los sectores más necesitados. Sobre la Utilización de estos recursos se presentará informe anual en la Memoria y Cuenta del Gobernador o Gobernadora.

Artículo 97: El expendio de los Timbres Fiscales a que se contrae la presente ley, se hará en la forma, requisitos y condiciones que el Ejecutivo del Estado Portuguesa disponga mediante Decreto tomando en consideración, a las instituciones públicas regionales, municipales, gremios profesionales y a personas naturales y jurídicas en establecimientos comerciales, que así lo soliciten y se sometan a la normativa decretada.

Artículo 98: El Gobernador o Gobernadora del Estado Portuguesa, mediante resolución, podrá designar agentes de retención o percepción de las tasas previstas en esta ley, a personas naturales o jurídicas, que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas, estén vinculadas con las disposiciones previstas en esta ley. Los receptores deberán abonar sin dilación lo recaudado, por ante los entes financieros autorizados.

Artículo 99: Los servicios de administración, inspección y fiscalización de la renta de Timbres Fiscales, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley y por lo previsto en leyes, decretos, resoluciones y circulares nacionales que le sea aplicable.

TITULO VI DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES CAPITULO I DE LAS EXENCIONES

Artículo 100: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta ley, los actos o documentos relacionados con la celebración del matrimonio, las actuaciones en juicios penales, y todos aquellos en que tengan interés el Estado Portuguesa y la República.

Artículo 101: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta ley los certificados de suficiencia de educación básica y los otorgados por el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE)

Artículo 102: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta ley las importaciones de armas y explosivos realizadas por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (C.A.V.I.M.)

Artículo 103: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta ley los actos y documentos referidos a niños, niñas y adolescentes en los términos previstos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 104: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta ley los actos y documentos donde tenga interés el Ejecutivo del Estado Portuguesa y sus organismos descentralizados, de

cualquier carácter y los demás órganos del poder público estatal.

Artículo 105: Están exentos del pago de las tasas de Timbres Fiscales previstas en esta ley los actos y documentos que se tramiten por ante los funcionarios administrativos o judiciales del trabajo o se celebran ante ellos.

CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 106: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar mediante Decreto, total o parcialmente, oída la opinión del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, y previa solicitud formal de los interesados, hasta un cincuenta por ciento (50%), las tasas previstas en el Artículo 50.

Artículo 107: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar mediante Decreto, total o parcialmente, oída la opinión del Ministro de Producción y el Comercio, y previa solicitud formal de los interesados, hasta un cincuenta por ciento (50%), las tasas previstas en el Artículo 57.

Artículo 108: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar mediante Decreto, total o parcialmente, durante el año en que esté previsto celebrar las elecciones nacionales a que se refieren las Leyes Orgánicas del Sufragio y del Régimen Municipal, el Ejecutivo Nacional podrá exonerar a aquellos ciudadanos aptos para el ejercicio del sufragio, hasta el noventa por ciento (90%) de la contribución a que se contrae el numeral 1 del artículo 34.

Artículo 109: El Gobernador o Gobernadora podrá exonerar mediante Decreto, total o parcialmente, oída la opinión del Ministro de la Producción y el Comercio, a los interesados, hasta el cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas y contribuciones a que se contraen el artículo 51, cuando ello garantice una más justa, equitativa y controlada explotación de actividades que se relacionan con productos peligrosos y nocivos para la salud humana, la flora y la fauna.

TITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 110: Toda persona que se oponga al cumplimiento de la labor de los funcionarios debidamente identificados, encargados de la inspección o fiscalización, derivadas de la aplicación de esta ley, o que se rehúsen a mostrar la documentación requerida para el expendio, o que se negare a dar entrada a oficinas o negocios o que perturbe de alguna u otra forma las labores de funcionamiento de la administración de los Timbres Fiscales, serán sancionada con multas comprendidas entre siete y quince Unidades Tributarias (7 y 15 U.T.). La reincidencia causará la pérdida de la autorización para el expendio o el recaudador.

Artículo 111: Toda persona que teniendo la facultad para expender Papel Sellado o Estampillas teniendo existencia de lo mismo, se negare a venderlas o a hacerlo por otro valor al indicado, serán sancionados con

el veinte por ciento (20%) del monto de la contribución omitida.

Artículo 112: El expendio o reventa de Papel Sellado y Estampillas sin la debida autorización, serán sancionados con multas comprendidas entre quince y veinte Unidades Tributarias (15 y 20 U.T.) y además se procederá al decomiso de los Timbres Fiscales que posean, el cual será practicado por funcionarios debidamente autorizados por la Secretaría de Gestión Interna del Ejecutivo Regional.

Artículo 113: Todo funcionario que haya expedido o dado curso a un documento respecto del cual no se hayan cumplido las disposiciones previstas en esta ley o en su reglamento, responde solidariamente del pago de las tasas causadas y no satisfechas y de las penas pecuniarias a que haya dado lugar la contravención.

Artículo 114: Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones, civiles, penales y administrativas aplicables. Serán recurribles según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 115: Las violaciones o infracciones no previstas en la presente ley se sancionarán según el Código Orgánico Tributario, en todo caso se seguirán los procedimientos previstos en ese código.

TITULO VIII DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA: Se deroga la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Papel Sellado del Estado Portuguesa, publicada en la Gaceta Oficial No. 17 Extraordinario, del 11 de Noviembre de 1996.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Lo no previsto en esta ley se resolverá de acuerdo con la ley nacional de la materia.

SEGUNDA: La presente ley entrará en vigencia sesenta (60) días continuos después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Portuguesa.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Portuguesa, en Guanare a los veintinueves días del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco, año Ciento Noventa y Cinco de la Independencia y Ciento Cuarenta y Seis de la Federación.

LEG. RAFAEL GUSTAVO PAEZ
PRESIDENTE

LEG. GENARO ANTONIO GODOY
VICEPRESIDENTE

LEG. IVAN CORDERO

LEG. OMAR QUERALES

LEG. RAFAEL GUSTAVO NÚÑEZ

LEG. HECTOR DANIEL LAMEDA

LEG. BELLA MARIA PETRIZZO

LEG. MAURA TORREALBA

LEG. ORLANDO ALCANTARA

LIC. INDIRA GISELA CAMACHO SERENO
SECRETARIA DE CAMARA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL ESTADO PORTUGUESA

Dada, firmada, refrenda y sellada en el Palacio de Gobierno en Guanare a los nueve días del mes de Febrero de Dos Mil Seis.

Año 195 de la Independencia y 146 de la Federación

EJECUTESE,

DRA. ANTONIA MUÑOZ ESPINOZA
GOBERNADORA DEL ESTADO PORTUGUESA

REFRENDADO,

ING. VÍCTOR C. MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO